



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## TRIGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas del veinte de mayo del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a treinta y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica. *q*

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-338/2015; SDF-JDC-361/2015, SDF-JDC-362/2015, del SDF-JDC-367/2015 al SDF-JDC-372/2015; SDF-JDC-403/2015 y SDF-JRC-62/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **338** de dos mil quince, promovido por José Luis Meza Rodríguez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos el veinticinco de abril de este año, mediante la cual confirmó el registro de Marisol Meza Victoriano y María Eugenia Morales de Meza como candidatas, propietaria y suplente al cargo de presidenta municipal de Tepoztlán, Morelos.

En esencia, el actor cuestiona que habiendo sido designado como candidato al aludido cargo mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es injustificado que ese mismo órgano lo hubiese sustituido bajo la excusa de la aplicación de los criterios de paridad de género o





las modificaciones al convenio de coalición de la que el partido forma parte.

La propuesta considera infundados los motivos de inconformidad, ya que de las constancias de autos no se acreditó que el actor hubiese sido electo por votación calificada como adujo, pues además de que no se probó la realización de alguna asamblea con ese objetivo, se advirtió que ante las diversas irregularidades acontecidas en el proceso interno de la entidad, el citado Comité Ejecutivo dejó sin efectos lo actuado y designó directamente a los candidatos.

Por lo que el derecho que el actor aduce, derivó de un acuerdo del citado órgano partidista que posteriormente emitió un diverso mediante el cual revocó su designación.

Por otro lado, asiste razón al actor en el sentido de que el convenio de la coalición no guarda relación con su sustitución como candidato, pues en efecto la firma y aprobación del mismo fueron previas a que se le hubiese designado como candidato. De ahí que la posterior revocación de su candidatura no está vinculada con ello.

Sin embargo, tal circunstancia no es apta para cambiar el sentido de la resolución impugnada, pues subsiste la segunda causa esencial para la candidatura fuera asignada a una persona distinta, consistente en el cumplimiento del principio de paridad de género. 2

Como se precisa en el proyecto, la segunda designación del partido político, así como las actuaciones de la autoridad administrativa electoral relacionadas con la candidatura cuestionada, tomaron en cuenta dicho principio. Así, mediante acuerdo de dieciséis de enero pasado, se fijó por parte del instituto local el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente, respectivamente, en el sentido de que los institutos políticos debían registrar candidatos de la forma más cercana al 50% de cada uno de los géneros, en relación a la totalidad de los ayuntamientos de la entidad en que desearan participar.

Dicho acuerdo fue impugnado en la instancia jurisdiccional local y federal y confirmado su sentido, por lo que en la aplicación de ese criterio, el instituto local verificó del cumplimiento al del principio de paridad de género en cuanto a la postulación alternada de candidatos de género distinto, así como respecto de la totalidad de municipios garantizando, que de la forma más cercana posible al 50% de ellos se postularán mujeres como candidatas a presidentas municipales.

Cuando ello se incumplía, se requirió a los partidos políticos para que tomaran las medidas necesarias para su debido cumplimiento. Con base en ello, el Partido Revolucionario Institucional, razonando la imposibilidad material de realizar procesos ordinarios de elección ante la urgencia de registrar a sus candidatos, realizó nuevas designaciones, tomando en



cuenta también las condiciones del convenio de coalición que suscribió entre las que se incluyó al municipio de Tepoztlán, de ahí que en el proyecto se afirme que la modificación en la designación de candidatos sí obedeció al cumplimiento del principio de paridad de género.

Por otra parte, es inexacto que no fuera necesaria una nueva designación en ese municipio, porque no había un acuerdo expreso de la autoridad electoral que así lo determinara. Lo anterior porque el actor parte de la premisa errónea de que el principio de paridad es aplicable únicamente en cada municipio cuando no es así, pues si fue establecido por la autoridad electoral que dicho principio se cumple con la alternancia en la planilla, pero también con la cuantificación en toda la entidad de cuántas personas de cada género encabezan las planillas, debiendo acercarse lo más posible al 50% de cada uno.

Finalmente, tampoco asiste razón al actor cuando señala que la designación de una mujer como candidata a presidenta municipal de Tepoztlán se realiza con intención de simular el cumplimiento del principio de paridad, pero sí incumple con la igualdad material o sustancial que tutela, porque se trata de un municipio no prioritario. Su falta de razón deriva de que mal interpreta la disposición que establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, pues éste busca evitar que los institutos políticos

evadan el cumplimiento del principio de paridad de género postulando a mujeres en territorios donde pueden prever que el índice de votación no les será favorable, pero no se refiere a la importancia, extensión o cantidad de población del municipio.

En ese contexto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **361**, **362** y del **367** al **372**, todos del presente año, promovidos por María Luisa Gaxiola y Dighero y otros, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes de juicio ciudadano 92 y 93, ambos de este año, en las que se determinó revocar la designación de la terna de aspirantes a ser designados por el Partido Acción Nacional, como candidatos al cargo de diputado por el Distrito Electoral Local XXIII en esta ciudad.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se propone la acumulación de los expedientes en razón de que si bien el acto reclamado lo constituyen dos sentencias, resulta procedente al existir conexidad en la causa.

Una vez desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, y

f



verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, se propone en análisis de fondo de los juicios.

Con motivo de la diversidad de actores, lo que se resolvió en cada una de las sentencias impugnadas y los agravios hechos valer por cada uno de los promoventes, por cuestión de método, se estudian en primer lugar los motivos de disenso que hacen valer Ernesto Sánchez Rodríguez, Eduardo Pérez Romero y Ariadna Edith Ruiz Olvera, respecto de ambas sentencias dada la similitud de los motivos de lesión que exponen, toda vez que dichos ciudadanos formaban parte de la terna de aspirantes a ser designados por el Partido Acción Nacional como candidatos, lo cual evidencia que su pretensión es diferente a la del resto de los promoventes.

Posterior a ello, en el proyecto se estudian los esgrimidos por Miguel Ángel Toscano Velasco respecto de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 93 y por último, los que hace valer María Gaxiola y Dighero respecto al juicio ciudadano 92 también de este año.

En la propuesta, se precisa que el método de estudio obedece a que en ese orden se harán dilucidados los siguientes cuestionamientos:

1. Alcance de la invitación, esto es, si era un instrumento vinculante para el partido respecto del proceso de designación de la fórmula a postular por el Distrito Electoral Local XXI en el

f

Distrito Federal respecto a lo resuelto por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 93 de 2015.

2. Si el Tribunal Electoral al resolver el mencionado juicio ciudadano local, hizo una adecuada interpretación de los alcances de la invitación respecto a los criterios que se tomarían en cuenta para la integración de una terna de aspirantes a la candidatura.

3. Si el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local 92, interpretó adecuadamente los criterios que el partido estableció en el acuerdo de propuestas.

4. Si el Tribunal local realizó un análisis exhaustivo por cuanto a los agravios esgrimidos por Miguel Ángel Toscano Velasco respecto a la elegibilidad de los integrantes de la fórmula aprobada por la Comisión Permanente Nacional del partido, y

5. Si la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de los motivos de inconformidad hechos valer por María Luisa Gaxiola y Dighero, específicamente en lo relativo a si el partido cumplió con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos.

En la propuesta que se somete a su consideración se razona lo siguiente: En cuanto al primer y segundo cuestionamientos, se estima que los órganos partidarios competentes en ejercicio de su derecho de auto-organización y auto-determinación



emitieron la invitación, por tanto constituyó la norma a la que se sujetaría el proceso de selección de las candidaturas.

Que el Tribunal Electoral concluyó de manera errónea el alcance de la invitación, pues en dicho instrumento no se fijaron criterios obligatorios para evaluar los perfiles de los aspirantes a efecto de definir a los integrantes de la terna.

En cuanto al tercer tema de controversia, relativo a que si el Tribunal responsable al resolver el juicio ciudadano local 92 interpretó adecuadamente los criterios que el partido se estableció en el acuerdo de propuestas, en la consulta se propone concluir que el citado Tribunal no violentó la libertad de auto-organización y auto-determinación del partido, en razón de que únicamente verificó que se cumplieran los parámetros que él mismo determinó en el señalado instrumento, entre los cuales fijó el relativo a contar con un grado escolar superior a licenciatura.

Asimismo, al analizarse la causa de inelegibilidad que se hace valer respecto a María Luisa Gaxiola y Dighero, se determinó que no se actualizaba la supuesta causa por no haberse separado del cargo de visitadora adjunta en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al no ser un cargo contemplado en la norma.

Respecto al cuarto tema, motivo de estudio, relativo a verificar si el Tribunal local fue exhaustivo por cuanto los agravios esgrimidos por Miguel Ángel Toscano Velasco respecto a la

*R*

elegibilidad de los integrantes de la fórmula aprobada por la Comisión Permanente Nacional del partido; se estima que tal como lo hizo valer el actor, ese órgano jurisdiccional no estudió exhaustivamente los requisitos de elegibilidad aducidos.

No obstante, en el análisis realizado por la ponencia, se concluye que no se probó que Ernesto Sánchez Rodríguez y su compañero de fórmula resultaran inelegibles al no haber presentado la carta de no antecedentes penales, en razón de que dicho documento únicamente puede ser obtenido a solicitud de una autoridad administrativa o jurisdiccional.

Finalmente, en torno al quinto cuestionamiento relativo a que si el Tribunal Electoral Local realizó un estudio exhaustivo de los motivos de inconformidad, hechos valer por María Luisa Gaxiola y Dighero, específicamente en lo relativo a si el partido cumplió con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos; se estima que le asiste la razón a la actora porque el Tribunal omitió estudiar ese agravio.

Por ello, en la consulta se analiza el motivo de disenso y se determina que de los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional, así como de los doce distritos en los que ese partido alcanzó el mayor porcentaje de votación, se evidenció que se postularon siete fórmulas integradas por hombres y cinco por mujeres, lo cual contraviene el principio de paridad e igualdad sustantiva.





En razón de lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional no cumplió con la paridad sustantiva, lo que trae como consecuencia que en ejercicio de su libertad de autodeterminación postule una fórmula de candidatas para el cargo de diputado por el Distrito Electoral Local XXIII en el Distrito Federal o, en su defecto, opte por hacer el ajuste en un diverso distrito del universo de los doce analizados.

Lo anterior, tomando en consideración que la designación de la fórmula de candidatos o candidatas debe ser resultado de las propuestas que subsistan de los propios procesos de selección; esto sin importar que no se pueda conformar una terna.

En ese estado de cosas, la ponencia propone modificar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 92 y revocar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida en el expediente del juicio 93 del presente año.

Por tanto, se dejan sin efectos todos los actos realizados por el partido con el objeto de cumplir con las resoluciones dictadas por el Tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales multicitados, así como todas las actuaciones realizadas por el señalado Tribunal a fin de verificar el cumplimiento dado a ellas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **403** de este año, promovido por diecinueve ciudadanos aspirantes a candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la sentencia de la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, a través del cual se declaró la nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano presentadas por los promoventes para ser registrados como candidatos no partidistas.

Al respecto, se propone estimar inoperantes los planteamientos formulados por los actores, pues tal como se evidencia en el proyecto, se trata de una simple reiteración de las mismas razones que ya fueron sometidas a examen del Tribunal responsable en la instancia precedente, de manera que, no son aptas para evidenciar alguna conclusión equivocada o apartada de la realidad, asumido en el fallo impugnado al estudiarse las mismas razones.

Por consiguiente, se estima conducente confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **62** de dos mil quince, promovido por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la interpretación y aplicación del artículo 183 de la Ley Electoral local, en cuanto a la definición del quórum legal para que pueda sesionar válidamente el Consejo General del Instituto Electoral





en la referida entidad, comprende únicamente a la mayoría de los Consejeros electores y al Consejero presidente.

El tema a resolver en el presente asunto consiste en determinar si para la validez de las sesiones del Consejo General en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley Electoral local, el quórum legal debe contemplar solamente la presencia de la mayoría de los Consejeros o si también debe considerarse al Secretario Ejecutivo y a los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, la consulta propone calificar como inoperante el agravio en el que se plantea que esta Sala Regional debe resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 183 de la Ley Comicial local, ya que el actor no combate las consideraciones que sobre ese tema se dan en el fallo impugnado.

Por lo que hace a los agravios en los que el actor plantea que la definición del quórum legal debe contemplar la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo General, incluidos los Consejeros, el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, se pone a su consideración estimarlos esencialmente fundados.

Lo anterior al advertirse que la resolución combatida no se dictó con exacta aplicación del artículo 2º de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación local. En tanto, el Tribunal no implementó los modelos de interpretación conforme con la Constitución y sistemático, por lo que su decisión no se

encuentra debidamente fundada y motivada, resultando violatoria del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en tanto el diverso 116 prevé que los partidos concurrirán a las sesiones de los consejos de los organismos públicos locales electorales con derecho a voz.

Cuenta habida que es en el seno de esos órganos en los que se toman las determinaciones para la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de las que una buena parte articulan, otorgan y regulan prerrogativas de los institutos políticos, por lo que es evidente que al tratarse de un modelo democrático deliberativo, regido entre otros por los principios de imparcialidad y racionalidad, para efectos de dotar de legalidad y legitimidad democrática a las decisiones correspondientes, aquéllos deben participar en dicho proceso de toma de decisiones.

En consecuencia, se propone dictar una sentencia con efectos declarativos, de forma que el artículo 183, párrafo primero de la Ley Electoral sea interpretado conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución, de modo que la porción que establece para que el Consejo General del Instituto Electoral pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros, se entienda y sea aplicado, tanto por el Consejo General como por el Tribunal responsable, cada uno en el ámbito de su competencia, a partir de que le sea notificada la ejecutoria de la siguiente forma:  
'Para que el Consejo General del Instituto Electoral pueda





sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los integrantes del Consejo'; bajo este orden de ideas, al estimarse parcialmente fundados los agravios del actor, se propone revocar la resolución impugnada."

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente del juicio ciudadano 361 y sus acumulados, lo siguiente: Éste es un asunto muy complejo, se ha hecho un gran esfuerzo por clarificar tantos medios de impugnación, fijar una litis y presentarnos una propuesta de resolución que articule las muy diversas pretensiones encontradas, inclusive, en algunos casos y adicionalmente superados problemas hasta de interés jurídico, dado que algunos ciudadanos que se habían inconformado originalmente con una cierta designación, a propósito de las sentencias y del cumplimiento a las sentencias, les renace su derecho o su interés jurídico a impugnar porque los involucra nuevamente como parte de una terna, insisto, a pesar de que ya se habían conformado con la designación.

En concreto, señalar que acompañó más o menos el 90% del proyecto que se nos somete a consideración, porque -me parece- que de manera muy clara se demuestra porqué el Tribunal Electoral del Distrito Federal violó el principio de exhaustividad, no analizó adecuadamente parte de la controversia.

No obstante esto –insisto– que acompañó buena parte de las consideraciones y de sus resolutivos. Hay uno que en particular me hace apartarme de la propuesta por los efectos, es decir, los efectos que se le dan a la sentencia que se nos sugiere, particularmente en el resolutivo séptimo y su correspondiente considerando, es que me aparto de esta parte considerativa y su resolutivo correspondiente.

Y voy a externar mis razones, con toda puntualidad y claridad, la Secretaria nos ha dado cuenta de esta parte, déjenme decirlo, a mí me parece que es de las partes más importantes del proyecto que se nos somete a consideración y que atiende a un agravio que la ciudadana María Luisa Gaxiola expone en relación a que el partido no cumplió con la regla de paridad sustantiva en la postulación de candidatos.

Y la propuesta es, en este resolutivo, que el Partido Acción Nacional haga todos los movimientos que se estimen necesarios para postular en el Distrito XXIII a una mujer, no se dice explícitamente a ella, o haga los ajustes necesarios para que dentro de los doce distritos que se determinan en el proyecto, que son aquéllos de mayor rentabilidad electoral para el Partido Acción Nacional, se haga este ajuste, de manera tal que haya seis candidatas y seis candidatos a las diputaciones.

Y se hace, para motivar esta decisión, un ejercicio –déjenme decirlo– muy interesante que parte de elementos objetivos, pero que no lo acompaño por la siguiente razón.





Hemos sostenido, con base en la lectura de la Constitución Federal, que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Y en este sentido, uno de los asuntos que competen en principio a los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, es la relacionada con los procedimientos de selección de sus candidatos.

Y tratándose de la paridad, y es aquí donde empiezo a separarme de la posición que se nos sugiere, el artículo 3º, párrafos tres, cuatro y cinco de la Ley General de Partidos Políticos, prevén esencialmente que los partidos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, para lo cual cada partido determinará y hará públicos los criterios que garanticen la paridad de género, que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad, sin que en ningún caso se admitan criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que se haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Entonces, mi lectura del caso concreto es que el artículo 3º, en relación con el 34, nos lleva en mi concepto a lo siguiente: el Partido Acción Nacional debió haber establecido eventualmente en sus reglas, cómo debía cumplirse este criterio de paridad, hacerlas públicas y tendrían que ser objetivas.

R

Me parece que esto es uno de los principios fundamentales que garanticen que en el propio partido se determine —insisto— cuáles son estos distritos que eventualmente permiten el éxito electoral, porque yo no creo que sólo sea el criterio del proceso electoral anterior. Y déjenme poner un ejemplo, que me parece que en los hechos podría sustentar esto. Pensemos que un cierto distrito en el año dos mil doce lo ganó un partido político. Y si tomamos este único parámetro con base en el cual ahora establecer que es un distrito exitoso y que se debía postular, por ejemplo, a una mujer, este es un criterio objetivo.

Pero yo digo que no es el único, tendría el partido y por eso me parece que la Ley de Partidos establece esta facultad al partido para que ellos lo establezcan, porque en este ejemplo hipotético, pudiera suceder que ese representante popular haya sido inclusive separado como causa de una irregularidad grave que ante el electorado que lo llevó, desprestigia totalmente al partido correspondiente. Y desde luego, que desde mi punto de vista, nadie pensaría que porque ganó en la elección inmediata anterior ese distrito, dadas estas circunstancias que sobrevienen y que son del conocimiento del partido pudieran considerarse un distrito que pudiera tener una probabilidad de éxito mayúscula. Y ahí postular a una mujer con criterio de la votación obtenida en el proceso anterior, me parece que no es suficiente.

Ciertamente el artículo el 3 es uno de los parámetros objetivos que pone —insisto— no es el único, porque si leo completo este





artículo, me parece que está en el ámbito de la autodeterminación del partido político, establecer las condiciones para determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la restricción que establece la ley es que estos criterios no podrán, en ningún sentido, ser aquéllos que establezcan que exclusivamente los distritos donde el partido político haya obtenido menos porcentajes en la elección anterior, es donde se postulen o se ajusten los criterios de género.

En el caso concreto, ¿cómo se soluciona el tema? El PAN no lo previó, la ciudadana promovente viene a decir que para cumplir la paridad de género en términos sustantivos se debió haber tomado en consideración y postular 50-50% de mujeres y hombres en aquellos distritos donde le resulten de mayor redituabilidad política al partido. Ése es en esencia su agravio.

Y en el proyecto –insisto, y déjenme usar con mucho respecto un calificativo– de manera muy ingeniosa, en el proyecto se dice: a ver, vamos a ver los resultados de la elección pasada y advertir que de los cuarenta distritos electorales que componen el Distrito Federal, el partido político, es decir, el Partido Acción Nacional obtuvo el 20% o más de votación en éstos y se llega a la conclusión de que en estos doce, obtuvo más allá del 20%, entonces mi ajuste de paridad tendrá que ser en éstos que son los más redituables electoralmente.

Mi conclusión respetuosa, señor Magistrado, Magistrada, es que se está introduciendo con esta propuesta una regla que en principio le compete exclusivamente preverla al partido político.

Y en segundo lugar, esta regla con base en la cual se estima que hubo una violación al principio de paridad, una regla que es *expost* al hecho, da como consecuencia que se ordene a que en el Distrito XXIII se postule a una mujer o que se hagan los ajustes dentro de estos doce distritos para postular a una mujer.

Lo cual –desde mi punto de vista– modifica sustancialmente las condiciones de competencia de todos los distritos electorales en el Partido Acción Nacional porque, efectivamente, se introduce una regla que no estaba prevista en ese sentido y aún cuando se tenga, desde mi punto de vista, la mejor de las intenciones de hacer realidad el principio de paridad de género en estos distritos exitosos –déjenme llamarlos así– me parece que no se nos está autorizado por las disposiciones constitucionales y legales a que he hecho referencia a dar ese paso, en el entendido de que el Partido Acción Nacional postuló veinte hombres y veinte mujeres, y no hay –desde mi punto de vista– una controversia que involucre –déjenme decirlo también así– al resto de las mujeres que no están involucradas en estos doce distritos.

Me parece que estos argumentos –desde mi punto de vista– abonan a mostrar, eso lo creo yo, probablemente no convenza, pero desde mi punto de vista esto demuestra cómo introducir a





estas alturas de la competencia electoral una regla no prevista y con base en eso, hacer la comparación de si el partido político violó o no el principio de paridad en la postulación, modifica las condiciones de la contienda, no sólo del Distrito XXIII, sino que ya estamos involucrando un universo muy importante.

Y ni siquiera, por ejemplo, el partido político me parece que tendría que sujetarse, de aprobarse la sentencia así, sólo a esos doce distritos, porque hay más mujeres involucradas y hay más hombres involucrados en un universo de cuarenta distritos donde, también en el proyecto se anuncia, las condiciones han cambiado del dos mil doce a la fecha, porque ha habido ajustes en la distritación, y ya ni siquiera los parámetros del dos mil doce son suficientes en cuanto a números objetivos para lograr la consecución de esta regla.

Son esencialmente las razones que me llevan a apartarme particularmente del considerando séptimo, que es donde trasciende la revocación que se ordena y la modificación que se ordena en el proyecto.

Es lo que quería comentarles y alertar de mi disenso, insisto, particularmente, porque sí creo que aún cuando el partido debió haber establecido esta regla, como sí lo hizo, por ejemplo, en algunas otras entidades y reservó desde el inicio distritos para ser postulados hombres o mujeres.

*R*

En el caso concreto las razones que haya tenido no fueron controvertidas, y aquí no hay un tema de omisión en la regulación por parte de Partido Acción Nacional.

Es por eso que me apartaré de estas consideraciones y de esta resolución.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó toralmente lo siguiente: Si me permiten, voy a intervenir también en este asunto en el entendido de que votaré a favor del mismo, del proyecto que nos presenta el Magistrado Romero.

En efecto, es un asunto complejo, son muchos juicios que han sido promovidos en contra justamente de esta designación del candidato por parte del PAN al Distrito XXIII. Reconozco también el trabajo que se hizo justamente para tratar de poder estructurar tanto dos demandas que fueron resueltas sin acumular por el tribunal, como toda, la cantidad de juicios y, por ende, de agravios que se presentan.

Yo partiría de justamente, los agravios que hicieron valer en la instancia primigenia, dos de las actoras, y dicen que justamente el Tribunal del Distrito Federal fue omiso en contestarles dichos agravios, razón por la cual en el proyecto justamente, en el considerando séptimo, se avoca a contestar estos agravios. Y





señala en su agravio que el partido político, el PAN, vulneró el principio de paridad de género ya que designó más hombres en los distritos más rentables.

Refiere que el partido tiene la obligación de postular a mujeres en los distritos que resulten más rentables al partido político, lo cual en concepto de la actora no aconteció. Y argumenta en torno al Distrito XXIII, diciendo que anteriormente era el Distrito XX y el Distrito XXV que eran rentables para el partido político, ya que en la elección pasada se obtuvo una curul e incluso en procesos anteriores, por lo que, dice la actora, el partido debía haber postulado una mujer en dicho distrito.

Ya se dio cuenta de lo que establece la propia Ley General de Partidos Políticos, en efecto, esta obligación que tienen los partidos políticos de informar de qué manera van a cumplir con el principio de paridad, aquí se trata, además, de una elección de asambleístas, es decir, de legisladores locales, por lo que aplica de manera indiscutible el principio constitucional previsto en el artículo 41.

A su vez, también en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece entre otros que la democracia tiene como fin en el Distrito Federal garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos públicos.

Posteriormente, el artículo 205 dispone la obligación de los partidos políticos de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a jefaturas delegacionales, legisladores federales y locales, asegurando las condiciones de igualdad, es decir, está la norma. Entiendo la inquietud que plantea el Magistrado Maitret de que en su momento no fue impugnada la omisión inmediatamente, en su caso, después de la invitación.

Pero lo cierto es que las actoras impugnaron el registro de candidato al Distrito XXIII del seis de abril ante al Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual hizo plenamente caso omiso de estos agravios sobre la paridad planteados y estamos ante el caso como lo hemos estado en otros asuntos, en los que hemos tenido que pronunciarnos sobre, justamente, la validez sustantiva de este principio constitucional, lo vimos con cierta facilidad, digamos, en el Estado de Morelos porque el Instituto Electoral sí estableció un acuerdo fijando los criterios, los lineamientos.

El Tribunal se pronunció con cierta rapidez para validar, nosotros posteriormente, pero hemos tenido un asunto que todavía está en reconsideración en Sala Superior y que fue objeto de debate aquí respecto de una candidata a un cargo en el ayuntamiento de Cuautla, no recuerdo cuál y en el que ordenamos que se le diera el registro a ella y no a otra mujer que había sido registrada, al estimar que la actora que acudía ante nosotros tenía realmente una carrera política, una



profesionalización y que no se trataba de registrar mujeres por registrar mujeres, sino de permitir en la medida de lo posible un real acceso al cargo público y un desempeño del mismo.

Sí, en efecto, las estadísticas son sobre las que se basa el proyecto, están hechas a partir de la votación en dos mil doce, pero creo que sí da una ilustración suficiente para ver dónde el partido ha obtenido mayores votaciones y justamente hacer que este principio de paridad sea lo más viable posible.

Me parece que se inscribe el proyecto en lo que es el nuevo modelo de representación popular que se ha establecido en México a raíz de la reforma constitucional al artículo 41, en el sentido de que se establece una representación igualitaria entre el hombre y la mujer, que también podría llamarse representación paritaria, ya no hay una regla temporal, porque siempre se dijo que las cuotas de género eran algo temporal, eran acciones afirmativas y que llegaríamos algún día al supuesto de que las cuotas no serían ya necesarias, personalmente nunca he estado convencida ni he compartido ese criterio.

Tenemos ahora una regla permanente, pero una regla que, en mi opinión, se inscribe plenamente en la línea del artículo 4° constitucional; es decir, de la igualdad entre el hombre y la mujer, en este caso en el ámbito político. Y así se le dota a nuestra democracia y se le da una calidad paritaria de géneros completamente.

Se respeta también el principio de dignidad entre los dos géneros, y una de la maneras, creo yo, de que este respeto a la dignidad se vea realmente potencializado es justamente haciendo el ejercicio que se nos propone en este proyecto, es decir, cuáles son los distritos donde tienen los candidatos mayores posibilidades de ser electos, son éstos. Aquí es donde tiene que haber mujeres justamente para que este acceso a una vida plenamente digna sea totalmente viable.

Es un proyecto que nos permite acceder a una paridad sustantiva, hacer realidad de manera formal este principio de paridad, es acorde con el artículo 1º Constitucional, con los tratados internacionales que ha firmado México en la materia, la Convención sobre "La eliminación de todas las formas de discriminación en Contra de la Mujer", la Convención de "Belem do Pará".

Se respeta el principio de autodeterminación, que eso es algo que hemos siempre debatido aquí, lo debatimos en este asunto de Morelos, concluimos en ese asunto que la libertad de autodeterminación del partido político se había dado y se había ejercido en cuanto a determinar la convocatoria, cómo iba a ser el proceso de selección interna y acabar con determinados precandidatos registrados avalados por el partido.

Y sí hemos dicho que este principio de autodeterminación del partido político, que es un principio constitucional, pero es un principio que se ejerce dentro de los límites y de los principios





constitucionales, y uno de ellos es justamente el respeto de la paridad.

¿Y cómo considero que se está respetando aquí el principio de autodeterminación? Es que justamente se le está diciendo al partido o en este distrito XXIII, que es un distrito rentable o en alguno de los otros doce distritos, que también son rentables, que vea el partido dónde puede ubicarse una candidatura de mujer.

Y esto le permitirá, incluso, al partido poder ejercer su parte de movimiento político, de estrategia política, en cuanto a designación de candidatos.

Hace poco, la Sala Superior tuvo una votación dividida en torno a un asunto respecto de la aplicación del principio de paridad de género en diversas entidades federativas, en el cual determinó la Sala por mayoría que ya no era viable imponer en estas entidades la paridad de género porque ya era posterior al registro de candidatos.

Lo cierto es que en dichos asuntos, los tribunales habían tardado en resolver o las impugnaciones habían sido tardías, el asunto salió por mayoría con la petición de uno de los integrantes de la Sala Superior de que se emitiese jurisprudencia, de manera a ser obligatoria la paridad de género para dos mil dieciocho.

Creo que aquí en el proyecto todavía está a tiempo de que se pueda enderezar una situación de la cual el partido fue omisa, misma que fue impugnada por las actoras desde el seis de abril ante el Tribunal del Distrito Federal.

Y algo también, sí es cierto que hemos visto invitaciones en las que el partido determina estos distritos, son reservados para mujer, estos distritos son reservados para hombres. Y tuvimos hace poco un asunto, creo que la semana pasada, en el que un distrito reservado a una mujer finalmente se subió a un hombre, vino a impugnar la mujer. Y después de una discusión, acordamos restituirle la candidatura a la mujer al considerar que justamente, había un principio, digamos, de derecho adquirido a partir del momento en que estaba reservado para un género.

Pero no hemos tenido hasta ahorita, si bien recuerdo, algún asunto en el que nos planteen justamente la rentabilidad de los distritos para los candidatos. Y por eso también reconozco el proyecto y seguramente si nos hubieran impugnado más invitaciones con este criterio de rentabilidad, seguramente hubiéramos llevado a cabo un estudio similar con resultados de elecciones relativamente recientes.

Creo que estamos en la primera aplicación de la reforma constitucional legislativa de dos mil catorce. Habrá muchas cosas que mejorar, entre ellas, justamente, el ordenar estudios previos a los institutos locales, justamente, sobre cuáles son los distritos, cuáles son los municipios, también, los ayuntamientos





rentables, los ayuntamientos de votación media y aquéllos que son los llamados, digamos, perdedores, generalmente, para ciertos partidos políticos.

Hay un estudio en efecto, en apariencia parecería que el partido cumple, 20-20, cumple con la paridad. Pero, en efecto, cuando se ven los distritos en los que tiene mayor votación, por ejemplo, tiene ocho hombres, seis mujeres, en los distritos donde tiene la menor votación, tiene el 51% de las candidatas mujeres.

Entonces, creo que sí es flagrante de alguna manera la postulación de candidatas en el Distrito Federal para este partido y que hay agravio que no fue estudiado en su momento, y que en su caso, podría haber sido que desde principios de abril este asunto hubiera estado resuelto por el Tribunal local.

Por eso, ponderando ambos principios, la paridad, la autodeterminación y el derecho político a la campaña, creo que estamos en tiempo todavía para hacer valer un derecho humano finalmente, que es el de la verdadera y material igualdad. Es cuanto.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, sustentó lo siguiente: Sí, no es un asunto sencillo no obstante es un asunto interesante porque, a mi juicio, nos permitió establecer en el caso del Partido Acción Nacional y me parece

en general de los partidos políticos, ciertos parámetros que se tienen que atender.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional, en este proyecto por ejemplo, al igual que en un proyecto anterior, en un principio se establece que las invitaciones que manda el Partido Acción Nacional, que dirige a sus propios militantes y a los ciudadanos en general para que participen en sus procesos de selección de candidatos —lo dijimos nosotros en la sesión pasada en un asunto, lo reiteramos en éste— vinculan al partido político en cuanto a sus reglas y máxime cuando no son impugnadas, adquieren definitividad. Entonces, en este caso concreto, ése es el primer tema que se resuelve porque hay un agravio expreso sobre el particular.

En un segundo momento, como bien se dijo también en la cuenta, se resuelve sobre el tema de la interpretación que hace el Tribunal responsable sobre la invitación, sobre la cuestión de los requisitos que se establecen en la invitación.

En ese sentido, se concluye en el proyecto que el Tribunal local hizo una incorrecta interpretación de los requisitos porque la invitación expresamente dice: “se podrá tomar en cuenta indistintamente, entre otros, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados”.





En ese sentido en el proyecto se hace énfasis que en ejercicio de la libertad de autodeterminación el partido dijo que podía tomar unos criterios u otros y el Tribunal local lo que hizo fue decir que tenían, que hizo la valoración de los perfiles de un candidato en particular, dijo que dado que tenía experiencia y trayectoria en cargos de elección públicos o de designación, así como en la iniciativa privada, que no eran motivos válidos para no tomarlo en cuenta para la formulación de la terna y le pide al partido que lo considere.

El proyecto a su consideración dice que el partido político estableció esos requisitos como optativos y estaba en su libertad determinar si efectivamente ese candidato cumplía con el perfil requerido.

Entonces, en la primera parte del estudio se dice que el Tribunal debió haber respetado esa libertad de autodeterminación del partido.

En una segunda parte hay otro estudio también sobre otra candidata, donde el tema es el segundo momento, que es cuando el Comité Directivo Regional hace el acuerdo de propuestas de candidatos, y ahí también establece otros parámetros el Comité Directivo, dice: "Que no tomarían en cuenta los aspirantes que ya hubieran sido registrados en otros distrito, tampoco los que no hubieran asistido a la entrevista, que los integrantes de la terna deberían contar con estudios superiores a la licenciatura, deberían ser militantes, se daría

oportunidad a nuevos cuadros”. Eso lo dijo el partido, por medio del órgano facultado para hacer las propuestas.

Esos criterios, entonces se dice, son a los cuales se debió sujetar, también en pleno respeto a su derecho de autodeterminación como partido político. Ahí se resuelve digamos, el segundo tema que está sujeto a controversia.

El tercer tema sujeto a controversia es el tema, porque hay otros temas intermedios sobre si fueron correctamente aplicados estos criterios y si efectivamente hubo candidatos que indebidamente fueron incluidos o eventualmente excluidos conforme a estos criterios.

Eso es lo que podemos hacer como Tribunal, si el partido se estableció sus propios criterios, nosotros sujetarnos a los criterios que el partido estableció. Y está perfectamente claro, se dice, incluso: “el Tribunal local no debió haber hecho este análisis del perfil, porque a eso no le corresponde, el análisis del perfil le corresponde al partido político”.

El tercer asunto grande, efectivamente como se ha dicho, y es en el que el Magistrado Maitret se aparta respecto al proyecto, es efectivamente la cuestión relativa a la interpretación del cumplimiento del requisito del género.

Aquí la Magistrada lo ha dicho bien, la candidata lo impugnó y claramente está diciendo: “en este distrito en específico se

9



postuló alguien de género masculino”. Y si se atiende a la rentabilidad, que es el término que se utiliza de los distritos, pues correspondería a una mujer, porque hay preminencia de género masculino.

A mí lo que me parece muy importante en este caso destacar, son dos cosas. La primera, efectivamente, el partido político cumple en términos reales en cuanto a la paridad, porque postula veinte candidatas mujeres y veinte candidatos hombres.

Pero aquí lo que se pasa por alto, a mi juicio, es que el concepto de paridad, el principio constitucional, porque está a nivel constitucional, además como bien dice la Magistrada, soportado además en diversos instrumentos internacionales que resultan obligatorios para el Estado mexicano; no solamente implica la paridad formal, sino la paridad sustantiva.

Y es por eso, que yo no comparto que se diga que son reglas que debe establecer el partido, porque el partido está obligado a atender las reglas, porque derivan de la Constitución, de instrumentos internacionales y expresamente de la Ley General de Partidos Políticos. El artículo 3, párrafo quinto, dice: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

Lo dice la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General establece el criterio precisamente a efecto de tutelar esta igualdad, esta paridad sustantiva entre géneros que tienen que evitarse que las mujeres sean postuladas, bueno, que un género, pero en este caso queda claro, que dado el proceso histórico en el que estamos se refiere al género femenino, no sean postuladas en los distritos de menor votación.

Y eso es lo que nos está planteando la actora en este asunto en particular. Por eso el parámetro también referencial que se establece en el proyecto respecto a la elección anterior, no es un criterio subjetivo, es un criterio totalmente objetivo porque se basa directamente en el parámetro que establece la ley. El párrafo quinto que acabo de leer, en la parte final dice: “porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

Me hago cargo de lo que el Magistrado Maitret dice, de que los resultados de la última elección podrían no ser lo suficientemente objetivos para determinar ese criterio.

No obstante lo anterior, justamente buscando ese equilibrio entre lo que establece la ley y lo que establece la Constitución y, la Constitución por un lado que establece el principio de paridad y por otro lado el derecho de autodeterminación de los partidos, a mi juicio en el proyecto se busca ese equilibrio, por un lado no diciéndole al partido, postula por tanto en este distrito una persona de género femenino, como decía la





Magistrada, sino se deja abierto que el partido lo determine conforme a sus propios criterios, incluso, el proyecto todavía permite al partido si es su determinación interna, porque tiene en cuenta parámetros objetivos, acudir a votación de elecciones anteriores, no solamente a la inmediata anterior, sino podría acudir a otros.

Entonces, el proyecto también en ese sentido está buscando que el partido político en ejercicio de su libertad de autodeterminación pudiera establecer otros parámetros, pero siempre y cuando sean parámetros objetivos.

Insisto, no comparto entonces por esa razón el que se diga que el partido político era quien debía establecer sus reglas previamente y que se introduce una regla que solamente compete al partido, porque es una regla que está obligada a cumplirla por mandato constitucional, por mandato legal. Y si no lo hizo en un principio, ya se ha dicho aquí también, eventualmente sería una omisión que estaría en posibilidad la militante de impugnar en cualquier momento, ante esta omisión del partido de establecerlo.

También la sentencia me parece que cuida, es cuidadosa en cuanto a no hacer un pronunciamiento sobre el resto de los distritos, es solamente el tema que está sujeto a controversia que se refiere a los distritos más rentables, además es importante destacar que se hace con el mismo parámetro que el Instituto Nacional Electoral ha utilizado para establecer el principio de paridad en cuanto al respeto de que no se garantice

R

que sea, que no sea postulado un género en los distritos de menor votación.

Lo que el INE ha hecho es formar bloques de votación más alta, votación media y votación más baja y a partir de esos bloques es que se determina si se cumple o no con la paridad en su vertiente sustantiva y eso es lo que también se hace en el proyecto.

Quiero insistir entonces que los criterios son criterios objetivos, que se basan en la Constitución, que se basan en la ley y que los partidos políticos en ese sentido están obligados a cumplir.

Ulteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, dijo esencialmente lo siguiente: Dado que, bueno, los he escuchado con mucha atención a ambos, simplemente quiero precisar un par de cosas para que no se quede en el ambiente que hay una posición que no protege derechos humanos y otra que sí.

Por supuesto que no es –desde mi punto de vista– una lectura en esta dualidad, déjenme decirles que en mi interpretación trato de ser también consecuente con la lectura constitucional del principio de autorregulación de los partidos políticos.

Y es que aceptando, por eso fui muy claro en eso, los méritos innovadores, la inventiva en el buen sentido del proyecto,





partiendo de parámetros, lo más objetivos que se pudieran tener, como son resultados anteriores –desde mi óptica– termina sustituyéndose en un ámbito que cae –desde mi punto de vista– en la esfera del partido político.

Y es que el tema del DF es muy complejo, ciertamente, y por eso, tomar como único factor para establecer este parámetro de cuándo se cumple o no la regla de paridad sustantiva. Me parece, digamos, objetivo pero que no atiende a todas las características de la elección que un partido político sí podría ponderar en el establecimiento de su regla.

Por ejemplo, sólo partiendo del ámbito numérico, ya ustedes destacaron que la distritación ya no es la misma; entonces, no sabemos eventualmente ese distrito que se estima que pudiera ser rentable sí se compone de la misma manera.

Y es que otra particularidad, pensamos, desde luego, en la postulación de mayoría relativa, y esto, en los votos que se obtienen en un determinado distrito a efecto de obtener mayorías relativas.

Sabemos que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal es una minoría, que en realidad la coalición o las candidaturas comunes de los partidos de izquierda en el dos mil doce obtuvieron, si no mal recuerdo, veintiocho de cuarenta diputaciones de mayoría relativa, y el resto se las distribuyeron entre las diversas fuerzas políticas.

R

Y en representación proporcional en el Distrito Federal hay una fórmula de asignación un poco bizarra, déjenme decirlo así, porque incorporan, no a los candidatos que hayan obtenido más altas votaciones, sino los porcentajes más altos.

Aquí hay un elemento que pudiera ser considerado eventualmente, aunque no obtenga la mayor cantidad de votación, sí puede obtener un porcentaje mayor en el distrito correspondiente, e insisto, aunque tenga menos votos podría acceder a la legislatura.

Y entonces, ¿cuál es el distrito más redituable? Si partimos exclusivamente del número de votos o tendríamos también la posibilidad de incorporar los porcentajes más altos de votación.

La lista a la que hacía referencia la Magistrada, este ejercicio que hace el INE y que gentilmente el Magistrado Romero nos hizo el favor de acercárnoslos ayer y donde se determina votación alta, media y baja y, a partir de esas votaciones se determina en el caso concreto cómo el Partido Acción Nacional hizo la distribución de candidaturas. Me parece otra vez que sólo se basa en uno, de tantos criterios que podría usar el partido político como variables para determinar cuáles son los distritos más redituables.

Y a mí me parece, respetuosamente, que nos estamos sustituyendo en este criterio al partido político.





Insisto, me parece que eventualmente, si ese fuera el sentido, involucremos a los cuarenta distritos y, como efecto, la sentencia dejemos que haga una regla donde pondere más elementos y no sólo éste que estamos construyendo nosotros en la sentencia, a propósito de un 20%, también porque es el 20, pudo haber sido un poco más, o un poco menos, no lo sabemos.

Es decir, me parece que hay otros elementos que se podrían considerar en la ecuación que nos pudieran llevar a proteger de manera más amplia los derechos de las personas involucradas.


Es lo que quería precisar.

Y también, precisar para efectos de la votación que en un momento se tomen, que yo acompañe la propuesta de revocación y modificación. Y exclusivamente donde me aparto es en estos efectos del resolutivo séptimo y de sus correspondientes considerandos. Me parece que no es uno de los efectos que yo sostendría en el caso concreto.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente lo siguiente: Yo nada más quisiera para terminar, creo que, quizá una disculpa si me expresé mal, pero creo que los tres aquí defendemos de igual manera los derechos humanos y somos plenamente garantistas, pero sí es cierto un poco lo que decía ahorita el

Magistrado Romero, que está la norma, establece los derechos, los principios. Y en muchas ocasiones hemos tenido como jueces que intervenir para que tenga una plena vigencia, lo hemos visto no sólo en cuestiones de paridad, en cuestiones de identidad de credenciales de elector y en muchos otros asuntos en los que le hemos dado vigencia a la ley.

Y en cuanto, estoy viendo ahorita, por ejemplo, lo que propuso el Partido Acción Nacional ante el INE, como criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas federales en cumplimiento a la Ley de Partidos, sólo lo hizo para la Cámara de Diputados. Y estableció su método de selección de candidatos, que era el que iba a garantizar noventa distritos reservados para mujeres, ciento treinta y cuatro mixtos y el resto, es decir, setenta y seis por designación directa de manera a poder en su caso cubrir. Personalmente creo que no son criterios, pero, bueno, lo aprobó el INE, esto no es de nuestra competencia.

Pero en el caso, el INE sí llevó a cabo un acuerdo para determinar cuáles eran los distritos a los cuales se tenían que mandar de manera prioritario al género femenino, cosa que en este caso no hizo el Instituto del DF, que incluso me parece que a requerimiento del Magistrado instructor, el Instituto del DF contestó simplemente, bueno, ya está en la ley y no consideré necesario emitir un acuerdo. 



Y, vaya, yo me pregunto ahorita únicamente ya después del debate, si como se ha hecho en las sentencias de credenciales de elector, de ciudadanos en situación de calle, de cambio de género, si no deberíamos ordenar que en el próximo proceso electoral dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del DF emita los lineamientos con una manera consolidada y seria en cuanto a votaciones en distritos y delegaciones. Es una propuesta fuera de debate, únicamente. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361, 362 y del 367 al 372 que fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace a los puntos resolutivos primero a sexto, octavo y noveno; y por mayoría, por lo que hace al punto resolutivo séptimo y la parte considerativa correspondiente en los términos de la intervención del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, quien emitió voto particular.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **338** de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia emitida por la autoridad responsable.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **361, 362, 367 al 372** del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 362, del 367 al 372 al diverso 361, debiendo glosarse copia certificada de esta sentencia en los juicios ciudadanos acumulados.

**SEGUNDO.-** Se modifica la resolución dictada en el juicio ciudadano local 92 de esta anualidad, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.-** Se revoca la resolución dictada en el juicio ciudadano local 93 del año en curso, por lo que fue materia de impugnación en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se dejan sin efectos todos los actos realizados por el partido, a fin de cumplir con las resoluciones mencionadas, así como todas las actuaciones realizadas por la autoridad responsable a efecto de verificar el cumplimiento dado a sus sentencias.

**QUINTO.-** Se ordena al Comité Directivo Regional en funciones de Comisión Permanente del PAN en el Distrito Federal, que emita una nueva propuesta dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta sentencia en los términos de la misma.

**SEXTO.-** Se vincula a la Comisión Permanente Nacional del partido que en un plazo máximo de doce horas siguientes a la recepción de la propuesta que le remite el Comité Directivo Regional en funciones, designe a la fórmula de candidatos o



candidatas que deberá ser registrada conforme a lo ordenado en la presente determinación.

**SÉPTIMO.-** Se ordena al PAN, por conducto del órgano facultado para ello, realice el ajuste necesario a efecto de cumplir con la paridad de igualdad sustantiva en términos de esta sentencia.

**OCTAVO.-** Se vincula al Instituto Electoral local, que una vez que le sea notificada la determinación de la Comisión Permanente Nacional, de inmediato lleve a cabo la sustitución correspondiente previa a revisión de los requisitos de elegibilidad aplicables.

**NOVENO.-** Se instruye a los órganos del partido, así como al Instituto Electoral de esta entidad que notifiquen del cumplimiento, dado a la presente sentencia, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que lleven a cabo los actos ordenados en esta ejecutoria.

Por lo que se refiere a juicio ciudadano **403** de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que atañe al juicio de revisión **62** de la presente anualidad, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se revoca la resolución recurrida para los efectos previstos en este fallo.

*R*

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-366/2015; SDF-JDC-378/2015; SDF-JDC-382/2015; SDF-JDC-384/2015; SDF-JDC-388/2015; SDF-JDC-404/2015; SDF-JDC-411/2015; SDF-JDC-414/2015; SDF-JRC-66/2015; SDF-JRC-71/2015 y SDF-JRC-74/2015**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano **366** de este año, en el que se controvierte la sentencia que confirmó la determinación del Partido Revolucionario Institucional consistente en postular a una mujer como candidata a presidenta municipal en Acatepec, Guerrero.

En la propuesta se considera que asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente resolvió no analizar los planteamientos relativos a su registro como precandidato. Sin embargo, deviene inoperante porque no conlleva a revocar la sentencia.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas que ofreció el actor, lo cierto es que constituyen documentales privadas que carecen de pleno valor probatorio para acreditar que fue elegido candidato por el método de usos y costumbres.





Por otra parte, se considera infundado que no se respetó su elección llevada a cabo por el citado método al interior del mencionado partido, toda vez que el sistema de usos y costumbres y el de partidos políticos son distintos entre sí, el primero reconocido expresamente para que las comunidades y pueblos indígenas elijan a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno, y no así para que los partidos políticos puedan intervenir en ellos.

En ese sentido, como se destaca en el proyecto, si bien el Partido Revolucionario Institucional estableció, con base en su normativa, elegir a su candidato mediante usos y costumbres, lo hizo en el entendido de que es un método más reconocido sin que ello signifique que se le pueda reconocer los mismos efectos que otorga la Constitución a la elección que hacen las comunidades y pueblos indígenas.

También se considera infundado lo aducido por el actor en el sentido de que en las comunidades indígenas no es posible aplicar el principio de paridad.

Lo infundado del planteamiento radica en que pretende desconocer un derecho a favor de las mujeres integrantes de esas comunidades y un deber impuesto a éstas, contenidos en el artículo 2 de la Constitución para respetar la dignidad e integridad de las mujeres y garantizar su participación en condiciones de equidad frente a los varones.

Finalmente, se considera infundado que no hay acuerdo del instituto local, para que en el municipio de Acatepec se postulara una mujer como candidata a presidenta municipal, lo anterior, porque si bien no hay tal acuerdo, la determinación del partido obedeció a la necesidad de cumplir el principio de paridad horizontal impuesto por el instituto local y al principio de autodeterminación y auto-organización del citado instituto político.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **378**, por el cual se impugna el acuerdo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano local 205 del año dos mil doce. En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, en razón de que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, porque al emitirlo, la Sala responsable está suspendiendo el procedimiento de ejecución en el que se encuentra el juicio local, lo que se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al no recibir las remuneraciones a que tiene derecho.

En la propuesta, se colige que la Sala responsable no está impedida para continuar actuando en el procedimiento de





ejecución de la sentencia, y por tanto, no debe esperar hasta que se resuelvan los juicios de amparo promovidos y a que se le notifiquen las resoluciones correspondientes para lograr el cumplimiento total de su ejecutoria. Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos **382**, **384** y de revisión constitucional electoral **66** y **74**, todos de este año, interpuestos por diversos ciudadanos y el partido MORENA, en contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que declaró que el candidato al cargo de presidente municipal de Acapulco, registrado originalmente por ese partido, no cumplía los requisitos estatutarios para participar en la contienda interna y ordenó su sustitución.

En el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 384 y los de revisión constitucional electoral al diverso juicio ciudadano 382 en razón de existir conexidad en la causa.

En los juicios de revisión constitucional electoral, se propone tener por acreditado la legitimación de MORENA por las razones que se exponen en el proyecto. En el estudio de fondo, se concluye que el artículo 12 del Estatuto del instituto político sí impone una obligación a los funcionarios partidistas que ostentan un cargo de Dirección Ejecutiva de separarse oportunamente para poder contender en el proceso interno, por

R

lo que es correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que la oportunidad para dicha separación es de noventa días previos a la jornada electoral, lo que no constituye una invasión a la vida interna del partido.

Por cuanto hace a los agravios vertidos por los actores del juicio ciudadano 384, relativos a que el Tribunal local omitió estudiar que no fueron registrados como aspirantes a candidatos externos a integrar el citado ayuntamiento, éste se considera infundado, ya que tal cuestión sí fue atendida por la responsable, como se precisa en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, así como sus efectos y vincular al Instituto Electoral local para su cumplimiento.

Por cuanto hace a los agravios vertidos en el juicio de revisión constitucional 74, relacionados con el acuerdo de incumplimiento de la resolución impugnada, se estima que resulta fundado porque indebidamente fue emitido por el Magistrado instructor y no por la Sala como órgano colegiado; razón por la cual se propone su revocación para los efectos señalados en el proyecto.

Prosigo con la cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano **388**, en el que se controvierte la sentencia que confirmó la designación del candidato del Partido de la Revolución



Democrática a diputado local de mayoría relativa, por el IX Distrito Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto se consideran inoperantes los conceptos de agravio. En primer lugar, porque son una reiteración de los planteamientos formulados en el juicio local y no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Además, la actora no controvierte la consideración esencial de la sentencia, consistente en que el acuerdo por el cual se otorgó el registro al candidato postulado por el aludido partido político, fue publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, por lo que tenía la carga procesal de estar al pendiente para impugnar oportunamente lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **404**, promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó confirmar la determinación del Partido Revolucionario Institucional de designar a la actora como candidata a regidora suplente de la segunda fórmula para integrar el ayuntamiento de Eduardo Neri y confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el cual se le registró con tal carácter.

En el proyecto se precisa que la pretensión de la actora es ser registrada como candidata a segunda regidora propietaria del referido ayuntamiento, toda vez que afirma haber firmado una carta de aceptación como candidata a regidora propietaria.

En la propuesta que se somete a su consideración, se sostiene que con independencia de la eficacia de los agravios esgrimidos ante esta instancia, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no es dable que la actora alcance su pretensión.

Lo anterior, porque no aportó elemento probatorio alguno ni de autos se puede advertir, ni siquiera de manera indiciaria que haya aceptado u ostentado en algún momento la calidad de candidata propietaria.

Por el contrario, en autos obra un escrito presuntamente signado por la actora en el que se establece su consentimiento para ser registrada como candidata suplente.

No es obstáculo para lo anterior que la actora señale que desconoce la firma estampada en cualquier documento distinto al en que, a su decir, solicita o acepta su registro como candidata propietaria, porque en todo caso, si se tuviese como válido su dicho, a lo único a lo que llevaría es a dejar sin efectos jurídicos ese consentimiento, es decir, a revocar su registro como candidata regidora suplente en la segunda fórmula, más no así a ordenar el registro como propietaria.





Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos de la actora para los efectos que se precisan en el proyecto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **411** de este año, promovido para impugnar la sentencia de ocho de mayo de este año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral local 46, también de la presente anualidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio en que los actores alegan la incongruencia de la resolución impugnada, porque de las constancias se advierte que existe plena coincidencia entre lo pedido por los actores y lo resuelto por la autoridad responsable.

La misma calificativa se propone respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de los medios de prueba, pues de autos se desprende que la responsable sí las valoró y además, las constancias que integran el expediente del juicio local, lo que incluso la llevó a realizar un ejercicio en plenitud de jurisdicción en aras de tutelar los derechos político-electorales de los actores.

Por otra parte, los agravios en que los promoventes alegan que la autoridad responsable no les dio oportunidad de combatir el desechamiento de la prueba técnica que ofrecieron en su demanda primigenia, se consideran inoperantes porque no hacen valer algún argumento concreto en el que señalen qué afectación les generó esa actuación.

Igualmente el agravio relativo a que el desechamiento de la prueba referida fue indebido, también se considera inoperante, pues los actores omiten controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable determinó desechar la prueba en cuestión.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano **414**, promovido para controvertir la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por cambio de domicilio y pérdida de vigencia.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del actor toda vez que de las constancias del expediente se advierte que la negativa de efectuar el trámite solicitado, es





ajustada a derecho, puesto que conforme al acuerdo 112/2014, emitido por el Consejo General de este Instituto, el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el padrón electoral vencía el quince de enero de este año, y en el caso el actor hizo el trámite en fecha posterior a dicho plazo.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral **71** del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que confirmó el registro de la planilla de candidatos del Partido Encuentro Social para integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en el que el actor afirma que el tribunal responsable en su facultad investigadora, se debió de allegar de las constancias para verificar el parentesco o no de los familiares registrados por el Partido Encuentro Social, lo anterior, porque las diligencia para mejor proveer como se explica en el proyecto, son una facultad potestativa de las autoridades jurisdiccionales y no existe ninguna obligación para efectuarlas.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios en los que el actor se limita a reiterar los motivos de inconformidad que fueron analizados por la responsable en el juicio electoral y a manifestar de manera genérica que la resolución reclamada,

*R*

debió determinar que el requisito debe cumplirse al momento de la postulación. Lo anterior, porque como se hace evidente, en el proyecto omiten controvertir adecuadamente las consideraciones de la responsable.

En cuanto a lo alegado por el partido actor, en el sentido de que se afectaría la certeza al considerar que cualquiera de los requisitos de elegibilidad se debiera cumplir al momento del ejercicio del cargo y no de la postulación, en el proyecto se considera inoperante, ello en virtud de que parte de la premisa equivocada de que la autoridad se hubiera referido a todos los requisitos de elegibilidad, lo cual no fue así, pues la resolución únicamente se refirió al requisito vinculado con el parentesco al ejercer el encargo, interpretando en específico la norma que lo establece y en forma alguna se refirió a los demás requisitos para ser postulado como candidato a regidor en una elección.

Finalmente, los restantes agravios se estiman inoperantes, toda vez que constituyen una reiteración textual de los expresados en el recurso de apelación, antecedente de esta instancia. En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente del juicio ciudadano 366, lo siguiente: Es de





destacar como criterio el reconocimiento a que los partidos políticos pueden introducir como métodos de elección de sus candidatos el sistema de usos y costumbres que rige en los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso concreto, el litigio, el planteamiento del actor, como ustedes lo conocen muy bien, es que dentro del PRI, en el Estado de Guerrero, se seleccionó este método para poder designar a su candidato.

No obstante, en el propio proyecto se establece una distinción entre el sistema normativo constitucional reconocido para los pueblos y comunidades indígenas y los métodos de selección de los partidos políticos.

En el caso concreto, ciertamente el ajuste en la candidatura deriva de una sentencia que estableció que los partidos políticos estaban vinculados a cumplir con el principio de paridad horizontal en la postulación de candidatos a presidentes municipales y el partido en el ámbito de su auto-organización determinó hacer el ajuste justamente en este ayuntamiento.

Pero yo quería destacar que en la propuesta sí se introduce un criterio que le da, en principio, plena validez a los métodos que los partidos eligen para seleccionar a sus candidatos, entre ellos, el de usos y costumbres en pueblos y comunidades indígenas, que en el caso concreto además del Partido Revolucionario Institucional, es consecuente con su normativa que procura postular candidatos de ciertos grupos minoritarios.

*R*

Es lo que quería destacar de este asunto.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente lo siguiente: En este asunto yo muy brevemente, en el 366, primero agradecerle al Magistrado Maitret porque había circulado un proyecto ya hace unos diez días y después de una discusión, plática en la sesión previa, aceptó retirarlo y formular diversos requerimientos porque en efecto, éste es justamente un asunto que plantea el problema del derecho de un integrante de una comunidad indígena ante el derecho de una mujer, ambos a ser candidatos.

Y como el actor señalaba en su demanda, como ya lo señaló el Magistrado Maitret, que había sido electo, si bien, por parte de un partido político, pero a través de una comunidad de usos y costumbres y de una asamblea por usos y costumbres, el Magistrado instructor requirió justamente al partido que remitiera las constancias de cómo se había llevado a cabo esta asamblea para tener nosotros, una mayor certeza posible para saber y poder ponderar ambos principios y ambos derechos protegidos por la norma fundamental.

En el entendido de que Guerrero tiene la característica muy peculiar de una comunidad mayoritariamente indígena, pero no hay elecciones como en el caso de Oaxaca por usos y costumbres, pero sí hay ese reconocimiento y este municipio en particular es un municipio que de hecho colinda con el famoso municipio, creo que se llama San Luis Acatlán, que está





peleando en Sala Superior su derecho a elegir sus autoridades, ya no por partidos políticos, sino por usos y costumbres.

Finalmente con las peculiaridades del caso, que no están sujetas a debate, agradezco al Magistrado Maitret esa pequeña dilación en la resolución del asunto. Y acompañaré el proyecto como viene, una vez además que se dilucidó que no hubo tal asamblea de usos y costumbres, para elegir al candidato que había sido electo y que fue sustituido posteriormente. Es cuanto.

Ulteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, dijo esencialmente lo siguiente: El agradecido soy yo, que justamente esta prudencia en la toma de decisiones nos lleve a tener mayores elementos y mayor certeza para no vulnerar el derecho de ninguna persona que esté involucrado en estos procesos.

Y nuestros ámbitos deliberativos llevan ciertamente sus tiempos y es hasta que todos estemos convencidos con los elementos que obran en el expediente de tomar una decisión, es que la tomamos.

Yo soy el agradecido a usted, Magistrada, a usted Magistrado por habernos solicitado que hiciéramos unos requerimientos adicionales, que confirmaron, a final de cuentas, el sentido.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente del juicio ciudadano 382, lo siguiente: Si me lo permiten, del 382 y sus acumulados, yo simplemente quiero destacar un aspecto. En la propuesta se estima que se debe confirmar la resolución, que a su vez declaró inelegible a un candidato.

Lo que quiero destacar es que en el proyecto se dice que el Instituto Electoral en Guerrero debe ejercer a plenitud sus atribuciones para garantizar la inclusión del candidato que presente MORENA al puesto de elección popular.

Y lo digo porque durante la instrucción del juicio yo llamé o pretendí llamar a la persona que eventualmente pudiera verse afectada con una eventual determinación en la sustitución de candidaturas. Y me informó que el partido tomó la decisión de no hacer ninguna sustitución, incluso, forma parte de un incidente de incumplimiento de sentencia. Entonces, eso hace que materialmente MORENA no tenga candidato en este momento.

Y si no se hacen estos esfuerzos por parte del Instituto Electoral local, pues la consecuencia va ser que en la boleta no aparezca candidato alguno de este partido político.

Por eso se hace énfasis en el proyecto de que el Instituto ejerza a plenitud sus atribuciones para garantizar la aparición del candidato del partido político correspondiente, no sólo para

Q



salvaguardar, déjenme decirlo así, el derecho del partido político a postular a alguien, sino más bien y ésta es mi convicción, para salvaguardar el derecho de los ciudadanos del municipio de Acapulco de tener una opción política más por la cual votar.

Entonces, tengo muy claro que el tema de la impresión de las boletas no es algo sencillo, que requiere tiempo, que requiere esfuerzos, que la seguridad en las boletas y su impresión empieza desde la fabricación del papel seguridad y éste se hace con stocks bastante ajustados, pero creo que estos son de esos casos donde se deberá hacer el mayor de los esfuerzos para que aparezca en la boleta el candidato que el partido político determine postular.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **366, 388, 404, 411, 414**; y de revisión constitucional electoral **71**, todos de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que hace el juicio ciudadano **378** del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **382, 384**; y de revisión constitucional electoral **66 y 74**, todos de la presente anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumulan el juicio ciudadano 384 y los juicios de revisión 66 y 74 al diverso 382, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada y sus efectos.

**TERCERO.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, para que una vez que MORENA determine al candidato o candidata a presidente municipal de Acapulco, permita su registro sin perjuicio del ejercicio de sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

**CUARTO.-** Se revoca el acuerdo relacionado con el cumplimiento de la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.





3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-342/2015; SDF-JDC-376/2015; SDF-JDC-379/2015; SDF-JDC-380/2015; SDF-JE-57/2015** y **SDF-JRC-72/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **342** de este año, promovido por un candidato independiente a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, mediante el cual impugnó el acuerdo identificado con la clave ACU-501-15, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito Federal, en el cual se estableció el límite de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes para las campañas electorales durante el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios por los cuales el actor plantea que el principio de preminencia del financiamiento público debe regir únicamente a los partidos políticos.

En el proyecto se razona que el principio de preminencia de los recursos públicos fue establecido en el sistema electoral con la finalidad de proteger la actividad política y evitar la influencia de intereses privados, poderes fácticos o intereses ilícitos, lo cual

podría poner en riesgo si se permite un financiamiento privado sin los límites adecuados.

De esta forma, el principio referido se estableció en nuestro sistema electoral para tener un adecuado control de los recursos utilizados en una contienda, así, se busca tener transparencia, tener certeza del origen de los recursos y limitar la injerencia de actores externos.

Es así que el financiamiento predominantemente público asegura una adecuada fiscalización de los recursos asegurando el desarrollo de elecciones auténticas y libres, lo que responde a un interés público.

Ahora bien, el agravio relativo a que al acuerdo impugnado dejó sin efectos los acuerdos identificados con las claves ACU-4-2015 y ACU-05-2015 dictados por la autoridad responsable se considera infundado.

En el primero de los acuerdos señalados se determinó el monto del financiamiento público por concepto de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes en el Distrito Federal, a ejercer en el proceso electoral ordinario en curso. Y en el segundo, se fijó el tope de gastos de campaña para cada elección a celebrarse en el Distrito Federal en el presente año.

✓



De lo anterior, se advierte que no se estableció un límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, de tal forma que el acuerdo impugnado no implica una revocación de las anteriores determinaciones.

Finalmente, respecto del agravio en el cual el actor señala que el acuerdo impugnado viola la autonomía del Instituto local, se declara inoperante, toda vez que es una afirmación vaga y genérica respecto de la cual no precisa las razones en las que se sustenta.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **376** de este año, promovido por Ana Gabriela Saldaña Chávez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal por la que se revocó el acuerdo del Instituto local y ordenó al Consejo General de ese Instituto el registro de la fórmula encabezada por Evangelina Hernández Duarte, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el cargo de diputada local.

Cabe mencionar que en la instancia primigenia no se reconoció el carácter de tercera interesada a la actora.

Ahora bien, en el proyecto se propone calificar de fundado el agravio relacionado con su reconocimiento como tercera interesada; sin embargo, dicho disenso es a la postre inoperante, pues no variaría el sentido substancial del fallo controvertido.

Lo anterior aunado a que prevalecerían los argumentos de la responsable respecto a que un tercer interesado no puede variar la litis, pues la promovente pretendió modificarla aduciendo violaciones cometidas dentro del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, así como la omisión de ese partido de contestar su solicitud de ser postulada como candidata, a partir de que el Instituto local determinó no registrar a Evangelina Hernández Duarte, situación que estaba *sub iudice* en virtud de la impugnación ante el Tribunal responsable.

En esta tesitura resultan también infundados los motivos de disenso respecto a que la autoridad responsable le negó la oportunidad de impugnar y el derecho a una debida defensa. Y por su parte son inoperantes los que pretenden aducir cuestiones novedosas.

Ahora bien, respecto a los disensos relacionados con la revocación del acuerdo del Instituto local son inoperantes, pues la promovente no combatió de manera frontal los argumentos del Tribunal responsable, relativos a la inaplicación del artículo 294, fracción II del Código Electoral Local, así como del análisis

f



de que de las atribuciones que tuvo Evangelina Hernández Duarte, como titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de dicho Instituto, no trascienden a la adecuada organización y desarrollo los comicios locales.

Por tanto, no existe razón para considerarla inelegible y debe subsistir en sus términos el fallo controvertido.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos **379** y **380**, ambos de la presente anualidad, promovidos por Norma Platas González y Araceli Urbano Xixitla, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo mediante el cual se registraron como candidatos a diputados locales, propietario y suplente por mayoría relativa del XIV Distrito Electoral local a Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalón Arias.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación atinentes por considerar que existe conexidad en la causa.

Asimismo, se estima fundado el agravio respecto a que el Tribunal local de forma errónea cambió la litis al argumentar

*R*

que la sustitución de Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalón Arias se realizó en acatamiento al acuerdo de paridad.

Lo anterior, porque la responsable consideró que el registro de las actoras se encontraba condicionado a las restricciones establecidas en los distintos ordenamientos, como lo fue el cumplimiento al principio de paridad; cuando lo cierto es que la sustitución se realizó en virtud de que el partido, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, después de una revisión de los registros de sus candidatos, detectó que el relativo a una persona era incorrecto.

Ante lo fundado del agravio, en la propuesta se propone revocar la resolución impugnada y atento a lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, se analiza el fondo de las cuestiones planteadas por las actoras ante la instancia local.

En ese sentido, se estiman inoperantes las alegaciones de las actoras ya que no exponen razonamientos lógico-jurídicos para atacar las consideraciones que sustentan el acuerdo primigeniamente impugnado ni explican las razones por las cuales consideran que no se debió registrar la fórmula o por qué, dicha designación pudiera resultar inconstitucional o legal. Tampoco aportan elementos para demostrar que tienen un mejor derecho o que su candidatura es mejor a la registrada en su sustitución.





Asimismo, se razona que el Consejo Distrital respetó el derecho de auto-organización del partido político, del cual deriva la sustitución de candidatos, misma que en términos del Código Electoral local puede realizarse libremente siempre y cuando se atiendan los requisitos y principios establecidos en la normativa electoral local. Por ello se propone confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal local tardó en resolver el juicio ciudadano atinente un poco más de un mes, se propone a su consideración imponer a la autoridad responsable un apercibimiento en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios. Asimismo, se le conmina a que en las siguientes ocasiones sea más diligente y resuelva con más rapidez las controversias que se le plantean.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **57** del presente año, promovido por Christian Damián Von Roehrich de la Isla en su calidad de candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local del Distrito Federal en el juicio electoral 24 de este año, por la que se confirma el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador por la presunta colocación de elementos propagandísticos en la vía pública y en la posible promoción del actor en diversas reuniones celebradas en el territorio de la delegación Benito Juárez.

*A*

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia dictada por la responsable, en virtud de que se considera fundado, pero inoperante uno de los agravios e infundados e inoperantes los restantes agravios. Ello, porque si bien le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad primigenia y retomado por la responsable, no refirió en el acuerdo controvertido las razones tendentes a demostrar cómo se cumplió lo previsto en el artículo 15 del reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es, que los escritos de queja deben presentarse dentro de los treinta días contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción o a partir del momento en que se hubiera tenido conocimiento de la comisión de la falta, dicho agravio deviene inoperante, porque de las constancias de autos no se desprende elemento indubitable alguno que permita saber que el denunciante conoció de los hechos con anterioridad y que no los denunció en tiempo.

Ahora bien, se estima infundado, en una parte, inoperante en otra, el agravio consistente en que al actor le generara convicción que el quejoso tuvo conocimiento de los hechos denunciados los días en que éstos sucedieron, pues del escrito presentado se advierte una narración de aquéllos clara, exacta y sucinta.

Ello es infundado pues tal narración no lleva consigo de manera alguna la inferencia de que conociera de ellos en la fecha que

Q



sucedieron, además resulta insuficiente tal afirmación por genérica al ser una mera apreciación.

Finalmente, los demás agravios se consideraron inoperantes en tanto los motivos de disenso expresados son genéricos y no constituyen por sí solos manifestaciones tendentes a combatir o a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, lo que los torna insuficientes para actualizar su pretensión de que se revoque la sentencia dictada.

Por último, en el proyecto se precisa que lo determinado no prejuzga sobre la valoración de los hechos denunciados ni de las pruebas aportadas por el quejoso, en tanto que pueden ser motivo de diversa valoración en una resolución sobre el fondo del asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio de revisión constitucional electoral número **72** del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia emitida por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el registro supletorio de candidaturas comunes de las planillas de ayuntamientos postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, entre los cuales se encontraba el de Jesús Villanueva Vega como candidato a presidente municipal propietario por Coyuca de Catalán en el Estado de Guerrero.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior pues a consideración de la ponente,

Jesús Villanueva Vega no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo con dos años anteriores a la fecha de la jornada electoral, dado que dicho ciudadano se había desempeñado como Consejero electoral local y de autos se advierte que se separó de éste el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Por lo que el Tribunal local erróneamente inaplicó el artículo 10, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, con la supuesta justificación que no se advertía que sirviera a un objetivo previsto constitucionalmente para ejercer el derecho de ser votado y obstaculizaba el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental.

Lo anterior, dado que en la Constitución federal como en la local se prevé dicho supuesto de inelegibilidad.

En virtud de los efectos y dado que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo quedarían sin un candidato registrado para el cargo de presidente municipal, se propone que se ordene a dichos institutos políticos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas propongan un nuevo candidato y vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, para que observe el

Q



cumplimiento de la presente y que los registre en caso de cubrir los demás requisitos.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente del juicio ciudadano 342, lo siguiente: Quisiera hacer una breve intervención para señalar que votaré en su momento con todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, pero en este momento quiero destacar algunos aspectos del juicio ciudadano 342, en el que, como ya bien se dio cuenta, la pretensión del ciudadano actor registrado como candidato independiente a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, pretende que se pueda ampliar el financiamiento privado para gastos de campaña y hace, obviamente, una serie de consideraciones que en principio resultan muy sugerentes, inclusive pues como ustedes saben, este asunto lo hemos discutido ampliamente, a propósito también de una propuesta inicial que nos hizo ya hace algunas semanas.

Creo que dentro de las discusiones intentamos o hicimos grandes esfuerzos por tratar de equilibrar —déjenme decirlo así— las campañas o los gastos que se pueden erogar en las campañas electorales.

Porque ciertamente, el financiamiento para gastos de campaña que recibirá este candidato como parte del financiamiento público asciende a poco más de ciento cuarenta y ocho mil

pesos, y de acuerdo con el propio Instituto su tope de financiamiento privado es dos centavos menos a la cantidad fijada para el financiamiento público.

Y pareciera que si tenemos, en el caso concreto, un tope de gastos de campaña de un poco más de un millón cuatrocientos mil pesos y la posibilidad de financiación de apenas doscientos noventa y seis mil pesos, en principio, y creo que es evidente, la consecuencia pudiera ser una posible posición de inequidad para la contienda.

Sin embargo, el precepto que regula la financiación a los candidatos independientes, como bien se destaca en el proyecto, ha sido parte del análisis de una acción de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ha determinado que es un principio que rige el modelo electoral en México, que bajo ninguna circunstancia podrá prevalecer el financiamiento privado sobre el público. Y es un poco lo que sugiere el actor en este caso, que le permitan hacerse de mayor financiamiento privado.

No sólo teníamos o tenemos el criterio que con carácter de jurisprudencia nos vincula, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino además yo quiero advertir, Magistrada, señor Magistrado, que creo que tenemos también una serie de impedimentos jurídicos para poder dar un paso como el que el actor nos sugiere o nos pretende.





Porque, ustedes saben, que el monto de financiamiento público y privado, cabe señalar además, el actor no controvierte en manera alguna el monto de financiamiento público, sólo se concreta al monto de financiamiento privado.

Hago referencia a esto porque el monto de financiamiento público para candidatos independientes se calcula a propósito de una serie de factores que están establecidos en la ley, es decir, el legislador estableció cómo debía hacerse el cálculo, y a propósito de esto, los números arrojan las cantidades que en el caso concreto se dan.

Y es que para el caso del Distrito Federal, se hace el cálculo total de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, y para gastos de campaña reciben el 30% de ese monto.

Y en el caso de los candidatos independientes, se dice, por disposición legal, que les tocará a los candidatos independientes como financiación pública aquélla que resulte o que le sea correspondiente al partido político de menor financiación.

Entonces, aquí ya tenemos varios problemas legales, desde el cálculo de estas cifras. Y en el caso concreto, como consecuencia de esas normas establecidas por el legislador del Distrito Federal, la consecuencia es que, para todos los candidatos independientes registrados tanto para jefes delegacionales como para diputados a la Asamblea es un poco

*R*

más de dos millones de pesos. Toda esta bolsa, que es la que corresponde a la financiación del partido político de menor financiamiento, se tiene que dividir por disposición legal entre todos los participantes, y es por eso que arroja cantidades ridículas.

Para modificar este esquema, me parece que tendría que ser el legislador quien se hiciera cargo de este dislocamiento que existe entre fórmulas para establecer topes de gastos y abiertamente establecer un esquema de mayor competitividad para los candidatos independientes.

Pasar a un esquema como el que pretende el actor nos hubiera significado cambiar todas estas bases de cálculo que correspondieron al legislador establecerlas, primero, no hay agravio en relación con ninguno de estos temas. Y en segundo lugar, creo que es en esos casos, donde el juez está amarrado a no poder determinar cuáles van a ser los nuevos parámetros, porque además, imagínense las consecuencias de mover los parámetros legales. Por ejemplo, decir: no, la bolsa no se divide entre el número de candidatos, sino que a cada candidato le debe corresponder un porcentaje de esa bolsa.

Podemos llegar a dislocamientos totales en la financiación, porque además recordemos que el cálculo se hace antes de las asignaciones presupuestales que también hace la Asamblea Legislativa.





Es decir, acompaño el proyecto porque se sustenta en razones jurídicas muy fuertes, como es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además advierto que no podríamos jurídicamente dar el paso que pretende el actor sin trastocar todas estas reglas que establecen bases de cálculo que fueron determinaciones del legislador y a él le corresponderá ajustarlas en su momento.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó toralmente lo siguiente: Yo intervendré brevemente. Éste ha sido, en efecto, un asunto complejo, complicado.

Originalmente, circulé un proyecto en el que proponía aumentar el tope al financiamiento privado, convencida de alguna manera de que los candidatos independientes no pueden financiarse con dinero público, sino que debe ser con dinero privado, debidamente controlado, supervisado por la autoridad competente.

Aquí el actor viene impugnando un acuerdo del Instituto del Distrito Federal que establece finalmente, el mismo monto del financiamiento público, que del privado, que es el 10% más o menos de sus gastos de campaña y que lo deje en una situación, como dijo el Magistrado Maitret, de doscientos noventa y seis mil pesos aproximadamente, teniendo en el caso concreto de esta delegación un tope de gastos de campaña de un poco más de un millón cuatrocientos mil pesos.

Entonces, hay ahí un vacío legislativo y financiero que en efecto, venía aquí el actor a solicitar la respuesta de cómo poder enfrentarlo, más aún de que parte de esta, justamente, confusión de un primer acuerdo que fija cual es el tope de gastos de campaña, un millón cuatrocientos mil para, en su caso, posteriormente el acuerdo que fije el financiamiento público y determina, bueno, la diferencia entre el financiamiento público y el tope, es lo que yo puedo obtener en financiamiento privado y no el veinte de abril o el diecinueve de abril el Instituto del DF emite el acuerdo en el que establece que es 10%.

Quiero señalar que ya había habido un acuerdo del Consejo General del INE que lo emitió el veintidós de enero, a su vez se lo modificó la Sala Superior el veinticinco de febrero pero se lo modificó en cuanto a los cálculos en base al índice de la inflación. Y ya en este acuerdo, el INE había establecido los límites de financiamiento privado para los candidatos independientes, estableciendo que es el 10% del tope de gastos para la elección de que se trate en el punto séptimo.

Y ordena el INE notificarlo a todos los OPLEs, ordenándoles que emitan el acuerdo correspondiente, éste es aprobado ya con la modificación en cuanto a los montos en diecisiete de marzo y es hasta el diecinueve de abril que el Instituto del DF emite este acuerdo que fija al 10%.

Sí es cierto que tenemos esta acción de inconstitucionalidad que nos obliga, que nos cierra a todo debate en la que establece justamente en la impugnación de estos artículos del





Código Electoral del Distrito Federal, establece que la determinación del monto máximo del financiamiento público que puede otorgarse a los candidatos independientes que se prevé en la norma del Distrito Federal, es uno de los aspectos que corresponde establecer al legislador local en su hábito de libertad de configuración, siempre que cumpla con las limitantes constitucionales, consistentes en que se garantice la equidad y la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.

Por ende, si el monto máximo era el 60% del tope de gastos de campaña para el financiamiento público, sí es cierto que vimos la alternativa de, aunque no hubiese impugnado ante nosotros el acuerdo que establecía el monto del 10% del financiamiento público, si lo hubiésemos subido al 60%, lo cierto es que hubiéramos estado con el problema legislativo y normativo de modificar toda una bolsa de dinero y además romper una regla establecida y ya validada en cuanto a que es el mismo financiamiento que los partidos de nueva creación, lo que hubiera en su momento podido permitir subir un poco más el financiamiento privado, sin rebasar el público.

Y creo que, retomando lo que decía en el primero de los asuntos que discutíamos, este tema también es otro de los que deberá el legislador y, en su caso, el Constituyente, afinar posteriormente de este primer proceso de aplicación de la norma para los candidatos independientes. Es cuanto.

4

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, sustentó lo siguiente: Dadas sus intervenciones, me veo obligado también a comentar el juicio ciudadano 342, en el entendido que votaré a favor de éste y de los otros cinco proyectos.

Hay poco que agregar a lo que se ha dicho, pero es importante decir que de pronto las sentencias de un Tribunal constitucional pueden ser mal leídas cuando se dice “lo que pasa es que el legislador así lo estableció y yo estoy atado por lo que dijo el legislador”, porque finalmente un juez constitucional puede interpretar.

Y cuando se trata de garantizar derechos, me parece que lo hemos hecho en esta Sala en muchas ocasiones, se puede interpretar, incluso, los propios alcances que el legislador quiso dar a las normas, pero me parece que este caso es un buen ejemplo de cuando un juez constitucional se encuentra en un límite que no puedes rebasar.

Aquí me parece que hay dos, uno de ellos ya lo ha dicho bien el Magistrado Maitret, pero el otro es, la primera pregunta que se tiene que responder, si realmente en la Constitución la prevalencia del financiamiento público sobre el de origen privado es un principio constitucional que obliga también a los candidatos independientes.





Es verdad, la Corte ya se pronunció y efectivamente ahí estamos vinculados por jurisprudencia de la Corte, que dice que las acciones de inconstitucionalidad nos vinculan.

Si bien, la materia de controversia en ese caso era una materia distinta, se interpretó el mismo precepto, y en dos ocasiones la Corte expresamente dice que el principio de prevalencia de financiamiento público sobre el privado aplica también a las candidaturas independientes. Y eso es algo que es justamente la materia de controversia en este asunto y tenemos que partir de esa base.

Yo debo adicionar a lo que ya se ha dicho, que además comparto la conclusión de la Corte, en el entendido que estamos vinculados, -y digamos-, no está sujeto a discusión, para mí sí es importante decir que me parece, que la Corte haya interpretado de esta manera el artículo 41, base segunda, párrafo primero de la Constitución, porque aquí me parece, que el legislador democrático, en este caso, el poder revisor de la Constitución, establece este principio constitucional bajo la base de una preocupación que se reconoce en el proyecto, que es que eventualmente el financiamiento público sea un tope para que efectivamente, el financiamiento privado eventualmente no lo rebase, y entonces los candidatos puedan ser influenciados por los poderes económicos.

Este principio aplica para los partidos políticos, es verdad, pero como principio constitucional me parece correcto que la Corte haya interpretado que también debe aplicar para los candidatos

X

independientes. Y ahí entonces pasamos al segundo problema, el segundo problema es que también el legislador entonces establece una regla para el acceso al financiamiento público de los candidatos independientes muy bajo, hay que reconocerlo, que entonces si ese es su tope para obtener financiamiento privado, quedan en condiciones de gran desventaja respecto al monto de financiamiento privado que pueden obtener. Y ése es el gran problema, entonces, al que nos enfrentamos.

Segundo problema que, efectivamente, ya ha explicado bien el Magistrado Maitret, que la posible solución sería, entonces, elevar el financiamiento público para que pudieran obtener un monto mayor de financiamiento privado, pero eso sí ya implica una tarea totalmente de invadir el ámbito de un poder distinto, que es el Poder Legislativo, que ha establecido unas reglas muy claras y específicas respecto a la fórmula para la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes, que insisto, es su tope para poder obtener el financiamiento privado.

Entonces, insisto, no es una de esas sentencias donde un juez se limita a decir: bueno, pues es que la ley así lo dice, me tengo que sujetar; sino a mi juicio es una sentencia en donde un Tribunal constitucional admite y reconoce cuáles son sus límites basados en principios constitucionales, en un principio constitucional y en la imposibilidad de invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo.





Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Nada más para concluir diré un juicio de revisión constitucional que resolvió la Sala Superior en el año dos mil trece, obviamente todavía no estaban en vigor las candidaturas independientes como lo están y que habrá en su momento que dirimir los criterios en su caso, en donde dijo: “Lo inexacto de la premisa de referencia consiste en que la regla que el financiamiento público debe prevalecer sobre el origen privado no es aplicable a los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que se trata de una previsión de base constitucional tendente a regular los partidos políticos”.

Cuando resuelve este asunto la Sala Superior, obviamente, no hay legislaciones locales ni establecimiento como tal de candidaturas, pero queda el asunto pendiente de ser revisado por el legislador y el constituyente, en su caso.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **342**, **376** y electoral **57**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos **379** y **380**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumula el juicio ciudadano 380 al diverso 379, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo dictado por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO.-** Se impone al Tribunal Electoral del Estado de Morelos un apercibimiento en los términos precisados en este fallo.

Por lo que se refiere a juicio de revisión constitucional electoral **72** del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia emitida por la Sala responsable.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a Jesús Villanueva Vega como candidato a presidente municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**TERCERO.-** Se ordena a los institutos políticos mencionados para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, propongan un nuevo candidato vinculando al Instituto Electoral referido para que observe el cumplimiento de la presente y los registre en caso de cubrir los demás requisitos; hecho lo cual deberá

f



informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que esto ocurra.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y el recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-391/2015; SDF-JDC-394/2015** al **SDF-JDC-401/2015; SDF-JDC-428/2015; SDF-JDC-429/2015; SDF-JRC-56/2015; SDF-JRC-64/2015; SDF-JRC-65/2015** y **SDF-RAP-30/2015**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con seis proyectos de sentencia en los cuales se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **391** del año en curso, promovido por Alejandro López Villanueva, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual aprobó el registro de Rigoberto Salgado Vázquez como candidato de MORENA a jefe delegacional en Tláhuac.

Así como al recurso de apelación **30**, también del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el registro supletorio, entre otras, de la fórmula de

candidatas a diputadas federales por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, postuladas por la coalición, integradas por los Partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En los proyectos, se razona que en ambos casos transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que la presentación de la demandas resulta extemporánea; de ahí las propuestas de desechamiento.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia atinentes a los juicios de revisión constitucional electoral **56, 64 y 65**, todos del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional, el primero de ellos, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que revocó la terna de aspirantes a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XXIII Distrito Electoral y los dos restantes, contra sendos acuerdos plenarios del mencionado Tribunal local que tuvieron por incumplidas las sentencias de los juicios ciudadanos locales 92 y 93 del presente año, relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos al citado cargo de elección popular, en los cuales, el ahora actor tuvo el carácter de órgano responsable.

En los proyectos se propone el sobreseimiento del juicio y el desechamiento de las demandas, según el caso, toda vez que el partido actor carece de legitimación al haber tenido, como se





señaló, la calidad de órgano responsable en la etapa primigenia.

Finalmente, me refiero al proyecto relativo a los juicios ciudadanos **394** al **401**, así como **428** y **429**, todos de este año, promovidos en contra de los actos realizados por el Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales 92 y 93.

La ponencia propone en primer término, acumular los medios de impugnación y en segundo lugar, desechar las demandas respectivas por haber quedado sin materia, toda vez que al resolver el juicio ciudadano 361 y sus acumulados, esta Sala Regional determinó modificar y revocar, en lo que fue materia de impugnación las sentencias de las que derivan los actos hoy reclamados.“

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia: En los juicios ciudadano **391**, de revisión constitucional electoral **64** y **65**, así como el recurso de apelación **30**, todos de dos mil quince, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos del **394** al **401**, así como **428** y **429**, todos de la presente anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se acumulan los juicios ciudadanos del 395 al 401, así como 428, 429, al diverso 394, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se desechan de plano los escritos de demanda.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **56** del presente año, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de mayo del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

f



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional Distrito Federal**

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**